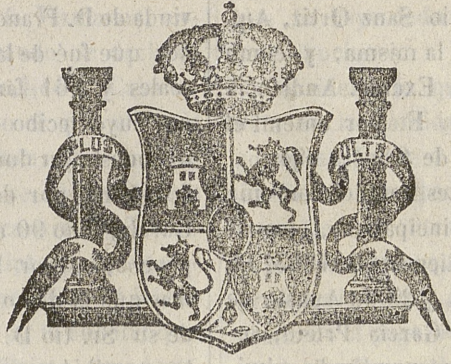


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Viernes 14 de Diciembre de 1860.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 19.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta hecha por V. E. en su escrito de 3 de Julio último, acerca de si el tiempo servido por un sustituto por cambio de número á quien toca la suerte de soldado provincial es de abono al sustituido para extinguir el de su empeño en el ejército, se ha servido resolver por regla general, de conformidad con lo opinado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en su acuerdo de 20 de Setiembre próximo pasado, que el tiempo servido por un sustituto por cambio de número, incluso las rebajas que á este correspondieren, se abone al sustituido que cubra la plaza de aquel para extinguir el de su empeño, y que en iguales términos se practique el abono del que prestó el sustituido con respecto á su sustituto.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1860. —El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

Número 46.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Filipinas lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), con el fin de

asimilar en lo posible al sistema establecido en el ejército de la Península sobre premios de constancia, reenganches y ascensos de los individuos de tropa lo que acerca del particular rige en el de esas Islas para sus clases europeas; y conforme con lo opinado respecto de este asunto, con motivo de un caso individual, por la Junta consultiva y el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordadas de 11 de Abril y 31 de Junio últimos, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se hace extensiva al ejército de Filipinas en sus clases europeas la ley de 26 de Abril de 1856 con el Real decreto aclaratorio de la misma de 6 de Mayo siguiente en cuanto se refiere á premios de constancia y retiros á los sargentos.

Art. 2.º Se declara aplicable á los individuos de las clases de tropa procedentes del ejército de la Península que sirven en Filipinas la ley de 29 de Noviembre de 1859, concediendo premios pecuniarios de reenganche: el reenganche se permitirá con todas las ventajas establecidas en la expresada ley y por todos los plazos en ella designados, incluso el de un año, y podrán aspirar á él, así los que se hallaren sirviendo, como los licenciados absolutos de la referida procedencia, que reuniendo las circunstancias necesarias y encontrándose en Filipinas, quieran sentar nuevamente plaza para servir en ellas.

Art. 3.º Se deroga la Real orden de 4 de Junio de 1849, expedida para el ejército de Filipinas, en la parte que exige determinados plazos de reenganche como condicion indispensable de ascenso á los sargentos primeros y segundos. Los ascensos á estos empleos tendrán lugar con sujecion á las disposiciones reglamentarias, segun las circunstancias de los interesados y su colocacion en la escala de su clase, prescindiéndose de aquella condicion.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1860. —El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

#### Gobierno de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Establecimientos penales me ha comunicado en 30 de Noviembre último la Real orden que sigue:

«En las conducciones de penados de unos á otros presidios, que en uso de sus atribuciones dispone esta Direccion general de mi cargo, se invierte de ordinario mucho mas tiempo que el preciso, aun cuando los tránsitos sean cortos, y no se verifiquen diariamente, ocasionándose con ello que frecuentemente se ignora el paradero de algun confinado, ó es difícil averiguarlo. Suele observarse ademas, que estos no llevan las prendas de vestuario y equipo en el número y con las condiciones debidas, contra lo que esta Superioridad tiene ordenado á los Jefes de los Establecimientos, en los cuales siempre existen uniformes mas que los suficientes para sus respectivas plazas. Con el objeto de evitar los males que estos inconvenientes pueden producir, se han circulado á los empleados dependientes de mi Autoridad las prevenciones oportunas, y para su complemento espero del acreditado celo de V. S. se sirva ordenar á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia, y Alcaldes de las cárceles, que en las conducciones de confinados, ya sean de uno ó mas individuos, se cumplan las reglas siguientes:

1.º Al llegar á un pueblo presidarios de tránsito para su destino, determinará el Alcalde que sin excusa alguna continúen su marcha al dia siguiente, excepto en los casos especiales en que á la guardia civil no sea posible verificarlo.

2.º Cuando ocurra algun motivo justo, por el cual los confinados no puedan proseguir su marcha, si su detencion en la cárcel ha de durar mas de cuatro dias, el Alcalde dará cuenta directamente y sin demora á esta Superioridad, con expresion de las causas que impidan la salida del penado, dando igual parte al Alcalde del pueblo, quien lo trasladará al Gobernador de la pro-

vincia, para que por esta Autoridad se remuevan los obstáculos que impidan la continuacion del viaje.

3.º Lo prevenido en la regla anterior se cumplirá tambien cuando se fugase el penado que fuese de tránsito de uno á otro presidio, expresando las circunstancias que hubiesen intervenido en la fuga.

4.º Los Alcaldes de las cárceles darán noticia á la Direccion, si observasen que cualquier penado trasferido de uno á otro presidio no lleva completas las prendas de su vestuario, manta y petate, ó se encontrase alguna de ellas en mal estado de uso, sin perjuicio de darla igual al Alcalde de la demarcacion para los efectos expresados.

5.º Se encarga muy particularmente á los Sres. Gobernadores vigilen el mas exacto cumplimiento de las presentes disposiciones, y cooperen con todo el lleno de su autoridad á que en las conducciones de penados, sean en mas ó menos número, haya toda la actividad y exactitud que las distancias permitan, para evitar los abusos que se cometen con detenciones indebidas, á cuyo fin esta Direccion espera que la tendrán al corriente de lo que ocurra en tan importante servicio, haciendo insertar desde luego esta circular en los Boletines oficiales para conocimiento del público, y de las Autoridades inferiores encargadas de su inmediato cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su mas exacto cumplimiento en la parte que se refiere á los Alcaldes y Alcaldes de las cárceles donde pernocten los penados en esta provincia, á quienes haré responsables de cualquiera omision ó falta en la observancia de la orden que antecede. Valladolid 10 de Diciembre de 1860.—P. I., Antonio de Castilla.



*Dirección Subinspección de Ingenieros de  
Castilla la Vieja.*

**DETALL GENERAL.**

Hallándose vacante la Maestría Mayor de obras de Fortificación de 2.<sup>a</sup> clase de la Plaza de Melilla, con la dotación anual de 7.000 rs. vn., se anuncia al público para que los aspirantes á dicha plaza puedan presentarse en la Secretaría de esta Dirección Subinspección, sita en el edificio titulado *Cuartelillo*, calle de la Redondilla, de once á dos de la tarde en los días no feriados, para enterarse de las obligaciones de dicho cargo y materias del exámen á que se han de sujetar para optar al mencionado destino, presentándose en el término de 30 días, á contar desde la fecha de este anuncio. Valladolid 10 de Diciembre de 1860. = V.º B.º = El Director Subinspector, Pinedo. = El Ingeniero del Detall General, Camilo Díez de Prado.

*Don Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido.*

Por el presente edicto se convoca á Junta general para el exámen de créditos, á todos los acreedores á los bienes de Roque Contreras, vecino que fué de esta villa, hoy de la de Sabagun, cuyo acto habrá de tener lugar el día 22 de Enero del próximo año de 1861 y hora de las once de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, por estar así mandado en el expediente de concurso necesario á los bienes del indicado Roque. Dado en Villalon á 7 de Diciembre de 1860. = Tomás Maroto Salado. = Por su mandado, Francisco Reoyo.

*D. Pedro de Solís Ramos, Escribano por S. M. del Número y Juzgado de esta ciudad, y principal de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Vieja etc. etc.*

Certifico: Que en el Juzgado de Guerra de esta Capitanía general y por la Escribanía principal del mismo que se halla á mi cargo, se ha seguido el expediente promovido por D. José María Tápia, Presbítero, vecino de la ciudad de Salamanca, en concepto de administrador judicialmente nombrado de los bienes de la testamentaria del Sr. Brigadier D. Tomás García Vicente, contra D. Gregorio García Prieto, que lo es de Madrid, y que anteriormente desempeñó aquel cargo, sobre agravios á las cuentas que este rindió de la indicada administración; en cuyos autos, seguidos por los trámites legales, y en rebeldía del García Prieto, recayó la sentencia que copiada literalmente, á la letra dice así:

*Sentencia.* En la ciudad de Valladolid á 29 de Setiembre de 1860, el Excelentísimo Sr. D. José Martínez Tenadero, Mariscal de Campo de los Ejér-

citos Nacionales, Capitan general de este distrito de Castilla la Vieja, con acuerdo del Sr. D. Hilario Sanz Ortiz, Auditor de Guerra de la misma, y como tal Magistrado de la Excm. Audiencia de este territorio; S. E. por antemí el Escribano principal de Guerra dijo:

Resultando del testimonio con que encabeza la pieza principal que, en providencia de 1.º de Setiembre de 1853, 11 de Febrero de 1854 y 25 de Agosto de 1855, D. Gregorio García Prieto, vecino de Madrid, fué nombrado administrador judicial de los bienes de la testamentaria del Brigadier D. Tomás García Vicente, con facultad de enajenar los necesarios, á fin de satisfacer los créditos que aparecían contra la misma: que posteriormente, á instancia de D. José María de Tápia, apoderado de los interesados en la fincabilidad del referido Brigadier, se acordó en 26 de Junio de 1856, la suspensión de las facultades dadas á Prieto al conferirle la administración interin presentaba fianzas bastantes que garantizasen su cargo, mandándole al propio tiempo rendir cuentas, de cuyo proveido interpuso apelación que le fué admitida en un efecto.

Resultando que en 8 de Marzo del siguiente año de 58 fué removido Prieto de la indicada administración, anulando las facultades de enajenar que anteriormente le habían sido dadas, acordando al propio tiempo proceder contra él por la no presentación de cuentas que se le tenían pedidas, y nombrando administrador que le reemplazase á Don José María de Tápia, de cuyo proveido también apeló, admitiéndole este recurso solamente en un efecto.

Resultando de los folios 20 al 26 inclusive de la indicada pieza, que en 4 de Junio del propio año de 58, presentó García Prieto al Tribunal una cuenta con varios comprobantes, relativa á los actos de su administración en los años 1853 y 1854, y desde este al de 1855, consignando en el cuarto supuesto de los que anteceden á la cuenta, no haber recibido las rentas vendidas en 1856 y 57.

Resultando que comunicado traslado de la cuenta presentada al actual administrador Sr. Tápia, la impugnó con diez y nueve reparos que despues adicionó con tres mas: que seguido con motivo de los mismos, y para averiguar su certeza, el oportuno juicio, fué recibido á prueba sin que la de Prieto haya ofrecido y practicado la necesaria para la impugnación de aquellos, habiendo desistido su Procurador de representarle en el asunto, por lo que, y despues de haberse hecho saber en persona el traslado que le fué conferido de la alegación contraria de bien probado, no habiendo comparecido á evacuarle, le fué acusada y estimada la rebeldía, mandando comunicar los autos al Fiscal del Juzgado, que los devolvió con su dictámen.

Considerando que es diminuto el cargo que se hace Prieto por rentas, pues se refiere únicamente á las vencidas en 1854 y 1855, apareciendo del recibo testimoniado á la vuelta del folio 85 de la pieza de prueba de D. José Tápia, que

en 6 de Abril del último de los dos años citados, recibió de D.<sup>a</sup> Tomasa Cuadrado, viuda de D. Francisco Velan, administrador que fué de la testamentaria 21.382 reales y 561 fanegas y media de grano, cuyo recibo no ha sido contradicho, ni puesto en duda por aquel, constando además por declaración de D. Leon García, folio 90 de la indicada pieza de prueba, y por la de catorce testigos mas que el dicho D. Leon, por encargo de su Sr. tío D. Gregorio García Prieto, percibió y cobró las rentas vencidas en Agosto de 1856, habiendo vendido á diferentes sugetos y á varios precios 261 fanegas de grano, cuyo importe aseguró el referido D. Leon haber entregado á su tío el administrador Prieto.

Considerando que otro de los reparos puestos á la cuenta, es el de que, no apareciendo justificada la intervención de los herederos del Brigadier Vicente en la transacción hecha por Prieto con D. Pedro La morena y Doña Isidora Sanz, cediéndole 2 fanegas y 9 celemines de terreno de la posesión del Salitre, debe segun el administrador Tápia ser de cuenta de Prieto el precio del terreno cedido, satisfaciendo su importe á la testamentaria.

Considerando que este se carga de solo 497 rs. con 10 maravedís, por razón de los réditos que ha hecho efectivos de los censos de la testamentaria correspondiente á los años 1854 y 55, á los que limita su administración, aparece justificado por declaración de varios testigos y de testimonio de diferentes recibos que han presentado, que por razón de réditos cobró 632 rs y 20 maravedís, debiendo ser esta y no aquella la partida de cargo, no apareciendo justificado que el rendimiento anual de los censos á favor de la testamentaria ascendiese á la muerte del Brigadier Vicente, próximamente á 1.000 rs., como supone el administrador Sr. Tápia, y asegura el testigo Don Julian Tápia al folio 84 de la pieza de prueba, siendo muy factible que aunque así fuese, se hayan redimido algunos censos, como lo asevera Doña Josefa Vicente, á la vuelta del folio 100 de dicha pieza, diciendo que el capital de la redención le percibieron los herederos de aquel, en cuyo caso no debe hacerse responsable á Prieto de mayor cantidad que la que consta ha realizado por razón de réditos de los censos.

Considerando que segun el administrador Tápia, es diminuto el cargo de 705 fanegas de centeno que se hace Prieto por razón de la renta de la testamentaria en los de 1854 y 55, asegurando aquel que dichas rentas á la muerte del causante de la testamentaria, ascendían á 500 fanegas anualmente en la provincia de Salamanca, no aparece convenientemente justificado este particular, pues aun cuando al efecto se han examinado á su instancia diversos testigos, estos nada puntualizan, viniéndose á deducir de sus declaraciones ser mas exacto el cargo de Prieto que el reparo de Tápia.

Considerando que aunque es de presumir ha recolectado y percibido el importe de las rentas vencidas en 1852 y 1853, porque así como tomó cuentas á

Doña Tomasa Cuadrado, y recibió el alcance que resultó contra el marido de esta por la administración que estuvo á su cargo hasta la conclusión de 1851, es de creer que las tomase también y recibiese el saldo de las mismas de Don Domingo Delgado, administrador en dichos años de 1852 y 53, cuyo particular no aparece justificado, toda vez que Delgado afirma en su declaración del folio 66 de la referida pieza de prueba, que transmitió á D. Julian Tápia, vecino de Masueco, y por escritura pública la administración en los términos que le fué dada.

Considerando que García Prieto se carga solamente de 19.000 rs. que dice haber recibido de Doña Tomasa Cuadrado, apareciendo del recibo de que antes se ha hecho mérito, haber percibido de la misma la cantidad de 21.382 reales, que debe abonar á la testamentaria en lugar de aquella.

Considerando que García Prieto estuvo facultado para enajenar fincas, cubriendo con su valor los créditos existentes contra la fincabilidad del Brigadier Vicente, segun aparece de las providencias insertas en el testimonio que obra por cabeza de estos autos, y del que antes se ha hecho mérito, pudo, á virtud de las mismas hacer con el Señor Lamorena y Señora Sanz, la transacción que es objeto del reparo, en cuyo caso de sentirse perjudicados con ella los herederos del Brigadier, ó de considerarla nula, pueden usar del derecho que les asista en el juicio competente, y no en este que versa única y exclusivamente acerca de si son ó no legítimas y de abono las partidas de la cuenta presentada por Prieto.

Considerando que las 705 fanegas de centeno, vendidas segun Prieto á diferentes precios, el mas alto á 26 rs. cada una, componiendo un total de 16.650 reales, han producido en venta mayor suma de la que se hace cargo segun depone algunos testigos, precio menor del grano en el año de 1855, fué el de 26 rs., en cuyo caso este ha debido ser el precio de la mitad de las 705 fanegas correspondientes al propio año.

Considerando que el insinuado Prieto ha debido cargarse de 15.006 rs. vn., que en 1856 importaron las rentas de 261 fanegas que por su encargo cobró D. Leon García.

Considerando que en la cuenta de la administración de Prieto, se hace cargo de 2.500 rs. de renta de la posesión del Salitre en los dos años á que limita aquella, no aparece justificado que dicha finca fuese arrendada á la muerte del causante de esta testamentaria en 3.000 rs. por la mayor parte de sus herederos como supone el administrador Tápia.

Considerando que el sexto reparo puesto por el Sr. Tápia á la muerte presentada por su antecesor en la administración el Sr. Prieto, se le quiere hacer consentir en haber omitido el último en su cuenta el valor que tuviesen unos árboles, que afirma que de la propiedad de la testamentaria fueron cortados.

Considerando que algunos testigos



contestando á la sexta pregunta articulada por Tápia, afirman haberse cortado alguna madera por D. Leon García, sin determinar su número é importe, lo cual viene confirmando el propio García, que asegura haber cortado un nogal y castaño, no apareciendo que hiciese la corta de estos por orden y encargo de su tío el administrador Prieto, por cuya razon él debe responder de las maderas cortadas, segun así lo reconoce el Sr. Tápia, á alegar de bien probado, solicitando que se reserve á la testamentaria el derecho que pueda tener por la corta de las indicadas maderas, á fin de ejercitarle contra quien proceda.

Considerando que García Prieto en las tres primeras partidas del cargo que se hace por razon de ventas, supone recibido de D. Tomás María Vizmanos, y en diferentes veces, la cantidad de 39.845 rs., procedentes de la venta de la posesion del Salitre; 20.000 mas del propio Señor, como aumento de la indicada venta; y 234.043 rs. vn., valor de la mitad de dicha finca, cedida á Don José Manuel Collado, añadiendo que esta última suma es nominal, de la que solo ha recibido 10.000 rs., por las razones que manifiesta en su cuenta.

Considerando que segun el administrador Tápia, con quien García Prieto viene á estar algun tiempo de acuerdo en su escrito de 30 de Octubre del año 1858, se otorgó en Enero de 1852 una escritura de enajenacion con el pacto de retroventa y término de un año, de la finca del Salitre, á favor de D. Tomás María Vizmanos, por cantidad de 200.000 rs.: que con posterioridad en Setiembre del mismo año, García Prieto prometió vender dicha finca segun escritura, por cantidad de 468.087 rs., con la que realizada la venta pudo muy bien pagar al Sr. Vizmanos todo lo que habia entregado: que no habiéndolo hecho así, se ha quedado el comprador Vizmanos con la finca del Salitre, con perjuicio de los herederos del Brigadier Vicente.

Considerando que este pleito no tiene por objeto de si la administracion de García Prieto ha sido perjudicial á la testamentaria, versando únicamente acerca de si son justas y legítimas las partidas de la cuenta, los perjuicios que á aquel haya causado á los interesados en la fincabilidad del citado Brigadier, por su mala administracion, no pueden ser materia de reparo, y si de reclamacion contra el mismo en diferente juicio.

Considerando que Prieto ha recibido 10.000 rs. que con lo demás que valió el terreno vendido del Salitre, ha debido entregar para extinguir en parte el crédito del Sr. Collado: que no habiéndolo hecho así, ni acreditado tampoco la inversion de dicha suma, debe abonarla á la testamentaria con un 5 por 100, que es el rédito del crédito del Dr. Gil Santibañez, y hoy del Sr. Collado.

Considerando que García Prieto en la declaracion primera que sigue á su cuenta dice que no se hace cargo en la misma de 269.568 rs., importe del terreno de la posesion del Salitre, vendido

á D. José Caballer, porque otorgada escritura de venta y antes de recibir el precio D. Tomás María Vizmanos, entabló demanda solicitando se declarase que el terreno vendido á Caballer se hallaba incluido en el que él tenia comprado en dicha finca: que seguida la indicada demanda recayó sentencia en primera instancia contra D. Tomás Vizmanos, de la que interpuso apelacion que estaba sustanciándose á la fecha de la presentacion de la cuenta: que existe en poder de Prieto un documento en el que Caballer confiesa no haber satisfecho el valor del terreno vendido, de manera que confirmada que fuese la sentencia de primera instancia tendria que acrecer á la testamentaria el precio de la compra del Sr. Caballer.

Considerando que García Prieto no ha presentado como debiera haberlo hecho el documento en que Caballer confiesa no haber pagado el precio del terreno que compró de la finca del Salitre, apesar de haberlo pedido el administrador Tápia, y estimado el Tribunal la presentacion del interesante documento.

Considerando que segun comunicacion del Regente de la Audiencia territorial de Madrid, es dudosa la existencia del pleito entre Vizmanos y Caballer.

Considerando que conviniendo Prieto en que la venta fué hecha por medio de escritura pública, debe por lo mismo tenerse por realizada; y que no hallándose justificada la existencia del pleito que se dice entablado por Vizmanos, ni habiendo presentado Prieto el documento en que Caballer confiesa no tener pagado el terreno que le fué vendido, debe aquel responder de su importe á la testamentaria, con mas los intereses que hayan podido devengar desde que fué otorgada la escritura de venta.

Considerando que por parte del administrador Tápia se impugna la partida de 3.140 rs. que Prieto se abona por el 10 por 100 de los 38.647 reales de las rentas que supone haya recibido de la testamentaria, solicitando se rebaje de dicha partida la parte que crea Prieto le corresponde como heredero en dichas rentas, y que por lo concerniente á los demás interesados en la herencia, se reduzca el premio de administracion.

Considerando que la costumbre establecida ha sido abonar el 10 por 100 á los administradores judiciales, la cual se ha observado constantemente hasta la publicacion de la nueva ley de Enjuiciamiento civil, que no es aplicable al presente caso, por ser de fecha posterior á la época en que Prieto principió á desempeñar la administracion.

Considerando que Prieto se data de 5.600 rs. de la contribucion territorial que supone pagada de la finca del Salitre, desde el año de 1848 al de 1854, sin presentar comprobante alguno que acredite el pago.

Considerando que sobre dicha finca ha debido gravitar la contribucion anual de inmuebles, la que es de suponer ha satisfecho Prieto, especialmente en los años que administró los bienes de la testamentaria, debiendo serle abonable

la que justifique haber satisfecho, con las costas de pago ó recibos de talon que le haya dado la Recaudacion de contribuciones.

Considerando que García Prieto se data de la cantidad de 19.000 reales como satisfechos á Doña Teresa y Doña Josefa Muñoz, por el crédito que á su favor tienen contra la testamentaria.

Considerando que por parte del que presenta la cuenta, no se justifica haber realizado el pago de tan crecido crédito, no debiendo por lo tanto serle abonada la partida de que por tal concepto se data.

Considerando que tampoco aparece justificado haber satisfecho á D. Francisco de Paula Suazo, el crédito contra la testamentaria de 1.880 rs., de cuya cantidad viene datándose Prieto en la cuenta que ha presentado.

Considerando que otra de las partidas que se impugnan por el administrador Tápia, es la de 155.219 reales con 21 céntimos, de que Prieto se data, como pagados al Licenciado D. Melchor Sanchez Santa María, segun el comprobante que de dicho pago acompaña á la cuenta, procedente tan crecida cantidad por haber recaido en el Licenciado Santa María los créditos que D. Valentin Sigüenza y D. Santiago Sanchez Marcos tenian contra la testamentaria, además del de dicho Licenciado, por dinero adelantado á la misma y honorarios devengados, cuyo pago se dice hecho con 119.441 rs., valor de un terreno que le habia sido vendido, y los restantes 37.678 rs. con 24 céntimos, en dinero efectivo por García Prieto, segun dice este, parece de un testimonio presentado por el Sr. Tápia en el pleito, y ha sido espedido por la Contaduria de hipotecas de Madrid.

Considerando que dicho testimonio no existe unido á estos autos, hallándose por lo tanto injustificado el pago de los 37.778 rs. con 24 céntimos.

Considerando que la cuenta del Licenciado Santa María, de honorarios devengados desde el año de 1844 al de 1856, comprende diferentes partidas causadas á instancia del propio D. Gregorio García Prieto, ya por sí y ya tambien como apoderado de los herederos de D. Tomás García Vicente.

Considerando que en la propia cuenta figuran partidas causadas por el mismo Sr. García Prieto, y de otros interesados en su fincabilidad.

Considerando que solo deben ser abonables aquellas partidas causadas á García Prieto, como apoderado de los herederos, en todos aquellos negocios á que se refiere la cuenta; y las causadas segun la misma por el Señor Brigadier D. Tomás García, y no las motivadas particularmente por sus herederos.

Considerando que segun la liquidacion número primero de los comprobantes de la cuenta del Licenciado Santa María, entregó este á Prieto la suma de 3.892 rs., que no ha acreditado haber invertido en beneficio de la testamentaria.

Considerando que García Prieto se data en 33.750 rs., pagados á D. José Manuel Collado por réditos en dos años y

medio de 270.000 que le prestó par extinguir el crédito de D. Manuel Gil de Santibañez, á razon de un 5 por 100 anual, segun escritura que se dice otorgada y ha sido presentada por la parte de D. José Tápia.

Considerando que el testimonio de la indicada escritura no aparece unido á este proceso, y que no son estimables las razones alegadas por Tápia, referentes á los perjuicios que figura ha causado Prieto á la testamentaria, á causa de no haber extinguido el crédito del Sr. Gil Santibañez en 1852 en que pudo hacerlo, cuando desde entonces los réditos á que se refiere la partida de data objeto del reparo.

Considerando que segun la carpeta número dos de los documentos justificativos presentados por Prieto, son data 20.419 rs. con 12 mrs., solo admite la parte del administrador Tápia, como justos y legítimos, 500 rs. satisfechos al Licenciado Sr. D. Valentin Sigüenza, y la partida de 2.540 rs. á que se refiere el testimonio espedido por Don Genaro Antonio Rubio.

Considerando que los comprobantes presentados por Prieto son cuentas particulares de varias partidas de negocios judiciales referentes á la testamentaria de que ha sido administrador, y que no se halla desmentido su contesto.

Considerando que de los 4.877 reales de que se data Prieto por importe de obras indispensables hechas en la finca del Salitre, segun los comprobantes de la carpeta número tercero, solo están justificados 718 rs. de los tres últimos comprobantes de dicha carpeta por los 4.159, á que se refieren los tres, no son admisibles por carecer de autorizacion.

Considerando que segun cuatro recibos que componen la carpeta número cuatro, han sido entregados 32.000 reales á D. Tomás Barbero, Procurador del número de esta ciudad, para pago de costas de esta testamentaria.

Considerando que las costas á que se refiere dicho Procurador, no se encuentran debidamente espesadas por medio de la cuenta detallada de los mismos, es necesario para saber á cuanto ascienden, que se practique una regulacion de ellas, con vista de las diferentes piezas de que se compone esta testamentaria, para saber si hay excesos en el importe de aquellas, abonando á Prieto, como partida legítima de data, la que resulte de dicha regulacion.

Considerando que las tres partidas importantes 2.284 rs. de que se data á Prieto por los viajes que hizo desde Madrid á Salamanca para asuntos de la testamentaria, no deben admitirse, porque habiendo salido, segun cuenta, á Salamanca y á esta capital, deben ser de su cuenta, no como administrador, pues segun el testimonio del folio primero de estos autos, la administracion de la testamentaria le fué confiada con posterioridad en Setiembre del siguiente año de 1853.

Considerando que asimismo se data de 6.810 rs., como gastados en el cuarto viaje que hizo á la provincia de Salamanca y otros puntos para asuntos



de la testamentaria, estando ausente de su casa por espacio de ocho meses.

Considerando que por parte de Tápia no se encuentra desmentido dicho viaje, y que los autos, especialmente la pieza de prueba, manifiesta la certeza de aquel por existir en ella varios pueblos de la provincia de Salamanca, debe serle admitida la partida de 6.810 reales que tampoco debe tenerse por excesiva como invertida en ocho meses que duró el viaje.

Considerando que se inventarió al folio veinticinco de la pieza de inventario un crédito contra el Estado de 70.500 rs. á favor del Brigadier Don Tomás García Vicente, procedentes de atrasos que se le debían de la pensión de guerra que disfrutaba, cuyo crédito fué destinado, con otros bienes, al pago de las deudas de esta testamentaria.

Considerando que para justificar la parte de D. José Tápia, ha enajenado dicho crédito, han sido examinadas Doña Josefa y Doña Teresa Muñoz á los folios cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco de la pieza, asegurando ambas Señoras con referencia al Habilitado D. José Lloret, que Prieto recibió un papel de la Deuda del Estado, por la liquidación de los atrasos de la pensión del difunto Brigadier Vicente, ignorando si le ha enajenado.

Considerando que por las declaraciones de estos dos testigos y por el resultado que ofrece la pieza de inventario, se encuentra justificada la existencia del crédito, el que ha debido de entrar en poder del administrador Prieto, de la propia manera que entraron los demás de la testamentaria que debe por la misma responder del indicado documento ó su importe al precio medio que haya tenido tal clase de papel, á contar desde la época en que Prieto se nombró administrador.

**Fallo.** Que debo de condenar y condeno á D. Gregorio García Prieto, á que en el término de quince días, á contar desde que cause ejecutoria esta sentencia, pague á la testamentaria de D. Tomás García Vicente, 571 fanegas y media de grano recibidas de Doña Tomasa Cuadrado, al precio medio que tuvieron en los tres meses posteriores al 6 de Abril de 1855; en las rentas vencidas en el siguiente año de 1856, importantes 15.006 reales; en 21.382 reales que recibió de la Doña Tomasa Cuadrado, en lugar de los 19.000 de que se data en su cuenta.

Declaro que el indicado Prieto se encuentra obligado á abonar á la misma testamentaria 352 y media fanegas de grano correspondientes al año de 1855, á razon de 26 rs. cada una, en lugar de las 160 de que se carga á este precio, cuyo importe servirá de aumento á los 16.640 rs. de que se hace cargo por las rentas de dicho año y el anterior de 1854.

Asimismo le condeno al pago, á favor de los herederos del Brigadier Vicente, de 10.000 rs. que confiesa haber recibido, procedentes de la renta de la posesión del Salitre, con mas un 5 por 100 durante el tiempo que los ha tenido en su poder; y en 269.568 reales, y en otro 5 por 100 de esta suma

desde la fecha que tenga la escritura de venta que de parte de dicha posesión otorgó á favor de D. José Caballer; en 632 rs. 20 mrs., en vez de los 497 y 10 mrs. de que se carga por razon de réditos de censos cobrados, debiendo poner á disposicion de la testamentaria todas las fincas que la pertenecen, y no haya enajenado durante ha tenido la administracion de sus bienes.

Y le condeno por último á que haga entrega del crédito de 70.500 rs. que resulta inventariado, procedente de la pensión de guerra del Brigadier Vicente, ó á pagar á su testamentaria el importe del mismo al precio medio que haya tenido dicha clase de papel desde la época en que fué nombrado administrador.

Se aprueba sin perjuicio la partida de 2.500 reales, de que se hace cargo por rentas de la posesión del Salitre en los años de 1854 y 1855.

Asi bien se aprueba el abono que el mismo se hace de 3.140 reales por razon del 10 por 100 de administracion de 38.647 reales, á que ascienden las sumas percibidas de la testamentaria, con deducción de la parte hereditaria que en ella le corresponde, debiendo serle tambien abonado, y con igual deducción el expresado premio en el importe de las rentas del año 1856, en que se le condena; y de los 5.600 reales de que se le data de contribucion de la finca del Salitre, solamente se admite como partida legítima la que acredite haber pagado por tal concepto por medio de recibos fehacientes de la cuenta del Licenciado Santa María; se aprueban como justas y legítimas todas aquellas partidas que hacen relacion á lo causado por el difunto Sr. Brigadier García Vicente; lo devengado por García Prieto en el concepto de apoderado de los interesados en la fincabilidad de aquel y lo motivado por los mismos en todos los negocios que hayan sido de beneficio común á la testamentaria, y consultas hechas por razon de ella; no siendo abonables los 37.678 rs. con 24 céntimos, por no estar justificado que Prieto los haya satisfecho en metálico al Licenciado Santa María, siendo de su cuenta los 4.092 reales que este le tiene dados.

Se admite como partida legítima la que comprende la data de las cuentas presentadas, importante 20.419 rs., á la que se refieren los documentos justificativos de la carpeta número segundo; y de los 4.867 rs. que figuran en la data por obras hechas en la posesión del Salitre, se admiten como comprobados 718 rs., siéndole tambien abonables los 6.810 rs. á que ascendieron segun su cuenta los gastos que se le ocasionaron en el cuarto viaje que hizo á la provincia de Salamanca, despues de haberle sido conferida la administracion.

Se declara que no son abonables las partidas de 19.000 rs. que figuran pagadas á Doña Teresa y Doña Josefa Muñoz, y 1.880 satisfechos á D. Francisco de Paula Suazo, por falta de justificacion, no siéndolo tambien los 2.284 rs. causados por García Prieto en los viajes que hizo á la provincia de Salamanca, antes de haberle sido conferida la administracion de los bienes de la tes-

tamentaria, siendo de cuenta de esta los 33.750 rs. pagados á D. José Manuel Collado, por réditos de los 260.000 que adelantó para pagar á D. Manuel Gil Santibañez, á calidad de que Prieto presente la escritura de que hace mérito al datarse de dicha suma, y sin perjuicio de la reserva que se hace á favor de aquella, del derecho de que se considere asistida contra el último, por no haber estinguido el crédito del Sr. Santibañez en 1852.

Se reserva igualmente á la repetida testamentaria el derecho que pueda tener para reclamar de quien viere convenirla, las rentas de los años de 1852 y 53, como tambien el que pueda corresponderla para pedir de quien juzgue procedente la validez ó nulidad de la cesión hecha por Prieto de 2 fanegas y 9 celemines de terreno de la finca del Salitre, á favor de D. Pedro Lamorena y Doña Isidora Sanz, pudiendo repetir la propia testamentaria de quien considere obligado el importe de las maderas que de su propiedad aparece han sido cortadas; y respecto á los 22.000 reales pagados al Procurador D. Tomás Barbero, practíquese por el actuario una regulacion de todas las costas que resulten satisfechas á su nombre en las diferentes piezas de que se compone esta testamentaria, como de las devengadas en su beneficio por el propio Barbero en dichas piezas, al mirar á la expresada testamentaria y no en defensa de Prieto, siendo únicamente de abono á este el importe de la indicada tasacion despues de aprobada.

Y por esta sentencia que S. E. firmó, sin hacer especial condenacion de costas, sino que cada parte pague las por sí causadas y comunes por mitad, así lo proveyó y mandó con el expresado acuerdo de que yo el Escribano principal de Guerra doy fé.—José Martínez.—Hilarion Sanz Ortiz.—Antemí, Pedro de Solis Ramos.

La cual fué notificada á los Procuradores defensores de las partes, Fiscal del Juzgado y estrados del mismo en rebeldía de D. Gregorio García Prieto; y como trascurriese el término señalado por la ley para interponer recurso de alzada, como no se realizase, á instancia del actual administrador se solicitó se declarase por consentida y parada en autoridad de cosa juzgada, y en su virtud se dictó la providencia que á la letra dice así:

**Auto.** La sentencia dictada en estos autos con fecha 29 de Setiembre último, se declara por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada; y de conformidad con lo que se dispone en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, insértese aquella en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, para lo cual se espidan las oportunas certificaciones.

Lo mandó y firma el Sr. Auditor de Guerra de esta Capitanía general, en Valladolid á 10 de Noviembre de 1860. —Sanz.—Pedro de Solis Ramos.

Y para que conste y tenga efecto la insercion de la sentencia que la queda en la presente certificacion en el *Boletín oficial* de esta provincia, lo firmo en estos once pliegos del sello tercero,

rubricados sus folios de la que acostumbro, en Valladolid á 14 de Noviembre de 1860.—Pedro de Solis Ramos.

**Legalizacion.** Los Escribanos por S. M. y del Número de esta ciudad que signamos y firmamos, damos fé: que D. Pedro de Solis Ramos, por quien se halla dada la anterior certificacion, es lo que se titula y la firma y rubrica con que la autoriza son las que acostumbra á usar en todos sus escritos, á los que se dá fé y crédito en juicio y fuera de él. Y para que conste arreglamos la presente en Valladolid á 14 de Noviembre de 1860.—Manuel Martin de Lezcano.—Domingo Fernandez.—Manuel de las Moras.

#### Compra de Créditos y Títulos de la Deuda del Estado.

En la Agencia de los Sres. Recio y García, calle de Gallegos, núm. 6, se compran Títulos de la Deuda del personal, Créditos en expedientes de esta clase, y se toman para negociar y hacer efectivos toda clase de Créditos contra el Estado y los particulares y empresas.

Se aceptan toda clase de comisiones comerciales, consignaciones y trasportes.

Tambien se aceptan los poderes para recojer Títulos del personal en la Direccion de la Deuda.

El Domingo 23 del corriente tendrá lugar en la villa de Cigales, de doce á dos de la tarde, el remate de las yerbas y pastos del monte titulado la Mesa, que en el término de la enunciada villa pertenece al Excmo. Sr. Duque de Osuna.

Las condiciones del remate están de manifiesto en el Palacio del Almirante, plazuela de las Angustias, número 2, piso principal de la derecha, habitacion de D. Justo de Cieza Pinta, administrador de S. E. en esta ciudad.

Pedro Lopez Casariego, en Matapuzuelos, hace traspaso de una tienda con géneros pertenecientes á quinta clase y algunos tegidos de varias clases, que todo puede ascender de 5 á 6.000 reales; tambien se arrienda el portal y casa para habitar en ella, y además un local para almacen de 35 pies de largo y 25 de ancho, en la calle del Reloj, núm. 7. Quien quisiere interesarse en su contrata, lo puede hacer cuando guste con el referido sugeto.

#### TRASLADO.

La Agencia de negocios de los Sres. Recio y Garcia, lo ha hecho á la calle de Gallegos núm. 6, entrando por la de la Libertad.

VALLADOLID:—IMPRESA DE GARRIDO, Calle de la Obra, núm. 7.